



Juzgado Segundo Administrativo de Arauca

Expediente No 81-001-33-33-002 – 2012 – 00140-00

Asimismo, indíquese que la medida cautelar se limitará a la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$95'381.758), monto que fue fijado en la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo de remanentes producto de la retención de dineros decretados por este Despacho dentro del proceso ejecutivo 81-001-33-33-002-2013-00132, en el que funge como demandante YOLEIDA ISMARY NIEVES MARQUEZ y como demandado la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA; por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a Secretaría que deje constancia escrita en ese expediente, sobre la medida cautelar aquí decretada.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegue a tener la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA en las siguientes entidades bancarias: Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco Popular, Bancolombia, Banco Caja Social, Banco Agrario de Colombia y Banco BBVA –todos ellos con sede en Arauca-; por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: OFICIAR, a través de Secretaría, al Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco Popular, Bancolombia, Banco Caja Social, Banco Agrario de Colombia y Banco BBVA –todos ellos con sede en Arauca-; para que se sirvan embargar y retener los dineros que, en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y CDTs, tenga o llegue a tener la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA. Adviértase a las entidades bancarias que la medida cautelar no puede recaer sobre recursos cobijados con cláusula de inembargabilidad. Asimismo, indíquese que la medida cautelar se limitará a la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$95'381.758); por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO

Jueza



Juzgado Segundo Administrativo de Arauca

Expediente No 81-001-33-33-002-2012-00140-00

ejecutada en ese proceso, éstos sean puestos a disposición del Juez que conoce la ejecución del segundo acreedor.

En el *Sub lite*, si bien es cierto se han decretado varias medidas cautelares (autos del 9 y 27 de julio de 2014), no es menos cierto que a raíz de estas no se ha logrado retener el dinero suficiente para el pago total de la obligación, luego entonces, la parte ejecutante está facultada para solicitar otras medidas cautelares tendientes a garantizar la satisfacción íntegra de la obligación.

Bajo esas condiciones, el Despacho accederá a la medida cautelar deprecada y, en consecuencia, decretará el embargo de remanentes que resulten de la retención de dineros decretados dentro del proceso ejecutivo 81-001-33-33-002-2013-00132, en el que funge como demandante YOLEIDA ISMARY NIEVES MARQUEZ y como demandado la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA (proceso que cursa en este mismo Juzgado). Para tal efecto, de conformidad con el inciso 3º del artículo 466 del C.G.P., la Secretaría de este Juzgado deberá dejar constancia escrita en ese expediente, sobre la medida cautelar aquí decretada.

De otra parte, en lo que atañe a las medidas cautelares consistentes en el embargo y retención de dineros depositados por la parte ejecutada en diferentes entidades bancarias, las mismas resultan procedentes toda vez que se halla ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante con la ejecución y aún no se ha pagado el monto total que se fijó en la liquidación del crédito.

El procedimiento para llevar a cabo esta clase de embargos se encuentra estipulado en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., que literalmente reza:

“10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

Con base en lo anterior, se ordenará oficiar a las siguientes entidades: Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco Popular, Bancolombia, Banco Caja Social, Banco Agrario de Colombia y Banco BBVA –todos ellos con sede en Arauca-, para que se sirvan embargar y retener los dineros que, en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y CDTs, tenga o llegue a tener la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA, advirtiéndoles que la medida cautelar no puede recaer sobre recursos cobijados con cláusula de inembargabilidad. Por lo tanto, no podrán embargarse ni secuestrarse recursos del sistema regalías, del sistema general de participaciones ni tampoco aquellos que se enmarquen dentro de los señalados en el artículo 594 del C.G.P.



Juzgado Segundo Administrativo de Arauca

Expediente No 81-001-33-33 - 002 - 2012 - 00140- 00

CONSIDERACIONES

El artículo 466 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO. Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y sequestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código.”

La anterior disposición normativa, insertada en el Título Único de la Sección Segunda del Código General del Proceso “Proceso Ejecutivo”, habilita al acreedor–ejecutante para solicitar el embargo de bienes que resulten desembargados dentro de otro proceso judicial, o de remanentes de los bienes embargados.

Se trata de una garantía del acreedor para asegurar el cumplimiento de la obligación a expensas de bienes o remanentes que fueron embargados dentro de otro proceso judicial, que eventualmente podrían resultar “liberados” –v.gr. por el cumplimiento de la obligación–; por tanto, se pretende que, en lugar de devolver los bienes a la persona


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Expediente No. 81 -- 001-33-33 -- 002 - 2012 -- 00140-00
Demandante: FANNY AZUCENA OJEDA NAVAS
Demandado: UAESA
Naturaleza: EJECUTIVO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes de medidas cautelares elevadas por la apoderada de la parte ejecutante.

ANTECEDENTES

FANNY AZUCENA OJEDA NAVAS, a través apoderada, impetró demanda ejecutiva en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA y del DEPARTAMENTO DE ARAUCA, con la finalidad de obtener el pago de la obligación impuesta en la sentencia de fecha 6 de mayo de 2010, proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca en sede de segunda instancia.

Mediante auto del 16 de julio de 2014 (fls. 281-282), este Despacho dispuso la desvinculación del DEPARTAMENTO DE ARAUCA y ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA. Más adelante, con auto del 22 de julio de 2015 (fls. 304-315), se fijó la liquidación del crédito en la suma de \$95'381.758.

En lo que atañe a medidas cautelares, se han decretado, a solicitud de la parte ejecutante, las siguientes: i) embargo y retención de sumas de dinero que tuviere la ejecutada en la cuenta de ahorros No. 137-18463-6 del Banco de Bogotá, en el Hospital San Vicente de Arauca y en el Departamento de Arauca (auto del 9 de julio de 2014, fls. 3-4 c. de medidas cautelares); ii) el embargo y retención de sumas de dinero que tuviere la parte ejecutada como remanente en el proceso ejecutivo 81-001-33-33-002-2012-00139 y en la cuenta de ahorros No. 137-184719 del Banco de Bogotá (auto del 27 de julio de 2014, fls. 12-15 c. de medidas cautelares).

La apoderada de la parte ejecutante, en escritos del 19 de octubre de 2015 (fls. 20 y 22), solicitó se decretarán las siguientes medidas cautelares: i) el embargo y retención de sumas de dinero que llegue a tener la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca, como remanente dentro el proceso 81001-33-33-002-2013-00132-00 (Yoleida Ismary Nieves Márquez vs Uaesa) y ii) el embargo y retención de dineros que tenga o llegue a tener la ejecutada en los Bancos de Bogotá, Davivienda, Popular, Bancolombia, Caja Social, Agrario de Colombia y BBVA.